

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
DE ENERGÍAS RENOVABLES DE AYSÉN SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 123

COYHAIQUE,

22 JUN 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La carta del Sr. Pedro Walker Prieto, en representación de la sociedad Energías Renovables de Aysén SpA., de fecha 19 de mayo de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 20 de mayo de 2016 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA respecto de la implementación de una central de pasada denomina Central Candelaria.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Ex. DDPP N°518 de fecha 01 de junio de 2016, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a doña Marcela Bahamonde Puchi; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida con fecha 19 de mayo de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 20 de mayo de 2016 el Sr. Pedro Walker Prieto, en representación de la sociedad Energías Renovables de Aysén SpA. solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la implementación de una central de pasada denomina "Central Candelaria". Este proyecto estará localizado a 7,4 Km. al suroeste de Puerto Chacabuco, en la Región de Aysén. Se emplaza en las orillas del estero Candelaria, cauce que nace en la laguna del mismo nombre y desagua en el Seno Aysén. Respecto de las

características del proyecto, éste contempla una potencia instalada de 3MW, con un caudal de diseño de 2 m³/seg., fundado en los derechos de agua permanentes otorgados, los que no superan los 2 m³/seg. Para la transmisión de la energía generada, se proyecta una línea de transmisión de aproximadamente 6.64 Km. hasta el punto de conexión en Puerto Chacabuco. La línea de transmisión considera una aislación para un nivel de tensión de 23 kV, en conductor de aluminio y postes de hormigón utilizando extensiones metálicas en los casos que sea necesario.

2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un proyecto listado en el artículo 3° del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente**, ya que no se cumple con los requisitos de ingreso señalados en los literales a), b.1) y c) del citado artículo, en atención a dispuesto en cada literal, los que señalan:


- Acueductos que conduzcan **más** de dos metros cúbico por segundo, al respecto el proponente señala que el caudal de diseño es de 2 m³/seg.
- Líneas que conducen energía eléctrica con una tensión **mayor a** veintitrés kilovoltios (23 kV), al respecto el proponente señala que la línea de transmisión tendrá un nivel de tensión de 23 kV.
- Centrales generadoras de energía **mayores** a 3 MW, al respecto el proponente señala que la Central Candelaria tendrá una potencia instalada nominal de 3 MW.

6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales a), b), y c) del artículo 10 de la Ley 19.300 así como tampoco la de los literales a), b.1) y c) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.
7. Que, en virtud de lo expuesto.


RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el del Sr. Pedro Walker Prieto, en representación de la sociedad Energías Renovables de Aysén SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


GGP/VMS/CGT/cgt
Distribución:

- Sr. Pedro Walker Prieto, representante legal sociedad Energías Renovables de Aysén SpA. (Simón Bolívar 135 Of. N° 4 Coyhaique).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Archivo.

